REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
No.20001-31-10-001- 2020-00079-00

Valledupar, Cesar, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Investigación de la Paternidad y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por la menor DANIELA ALEXANDRA PUA NARVAEZ representada por la señora GLORICED PUA NARVAEZ, por conducto de su apoderado judicial y en contra de los señores FIDELINA LOPEZ COTES, DALGGIS TERESA CASTRO LOPEZ y LINA MARIA VERGARA y herederos indeterminados del señor JAISON ENRIQUE CASTRO LOPEZ.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíqueseles a los demandados FIDELINA LOPEZ COTES, DALGGIS TERESA CASTRO LOPEZ, LINA MARIA VERGARA y herederos indeterminados del señor JAISON ENRIQUE CASTRO LOPEZ. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor JAISON ENRIQUE CASTRO LOPEZ; por secretaria se incluirá en Registro Nacional de personas emplazadas tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Conforme el artículo 108-6 del C.G.P el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicado la información en el registro.

QUINTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre los demandantes; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
S e c r e t a r i o

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75926ac10e874641780a9ffe0bd16028759f2d6ce461d212e7cde2668940147f
Documento generado en 10/03/2021 03:55:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica